

Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada. Baños de Béjar, 1752

(Archivo General de Simancas)

En el lugar de Baños, jurisdicción de la Villa de Béjar, a seis días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y dos años, el señor Joseph Miguel Zahonero de Robles, rexidor perpetuo de la ciudad de Salamanca, subdelegado del señor Intendente de esta provincia, nombrado por la Real Junta de la única Contribución para las diliencias mandadas practicar en él, para su establecimiento en continuación de las que en este lugar le están encargadas para dicho fin, y en que se halla entendiendo en conformidad de lo mandado en los autos, estando en la casa de su posada, hizo parecer ante sí a Franzisco Florez Rengifo, y Franzisco de la Renta Flores, alcaldes; Juan Marín y Fernando de Santos, rexidores; Mathías Sánchez Pérez, escribano; a Joachin Hernández Belloso y Juan Sánchez Colmenar de Francisco, peritos nombrados por su majestad, y a Fernando Rexidor Flores y Alonso de Santos, que lo son por parte de el lugar y Xurisdicción de Béjar , para efecto de que evaquen y absuelvan el interrogatorio impreso de la letra A que antecede, lo que ejecutó con asistencia del Lizenziado don Juan Rivera Moyano, cura de la parroquia de este dicho lugar (quien concurrió en virtud de recado político que para ello prezidió) para lo qual dicho señor Juez subdelegado antes de dar principio a la absolución de dicho interrogatorio tomó y recibió juramento de cada uno de los nominados alcaldes, rexidores, escribano y peritos que unos y otros le hicieron por dios nuestro señor y una señal de cruz en forma y ofrezieron decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas que incluye dicho Interrogatorio a cada una de ellas por ante mi el escribano dixerón lo siguiente:

1.- A la primera pregunta respondieron que esta población se llama la de Baños, dividida en dos Barrios y Jurisdicciones; la presente de que se trata de la Jurisdicción de Béjar comprendida en el quarto vaxo, uno de los quatro que componen el Partido y Sexmo de la billa de Béjar.

2.- A la Segunda pregunta respondieron que el dicho varrio y Jurisdicción es del señorío del Exmo señor duque de Béjar, ignorando si ha sido por compra a su majestad, que dios guarde, o por merzed de sus predecesores. Que los derechos que percibe son dos mil doscientos y cincuenta reales de vellón por razón de las Alcabalas.

3.- A la tercera pregunta respondieron que el continente del término de la expresada Jurisdicción de Béjar, tiene de Levante a Poniente medio quarto de legua escasa, y del Norte al Sur uno; en cuia circunferencia media legua por Levante linda con el lugar de la Garganta, Poniente y Norte con la Jurisdicción de Montemayor, y Mediodía con la del lugar de Hervás.

4.- A la quarta dijeron que en el termino de la expresada Jurisdicción ay tierras de regadío y secano; las de regadío, en castañares, huertos para hortaliza, prados de regadío y linares; las de secano en castañares, tierras centeneras, viñas y tierras yermas y canchales: que en quanto a su modo de producir, las de regadío lo ejecutan anualmente y los linares, uno trigo y otro lino. Las de secano en castañares, sin intermisión por el terrazgo: y en quanto al fruto alto, anualmente las tierras centeneras las regulan de nueve en nueve años(aunque adlivitum el sembrar algunas). Las viñas anualmente, y las tierras yermas sin intermisión producen algún pasto y los canchales nada por inútiles.

5.- A la quinta respondieron que en las tierras de regadío ay sólo una, y mediana calidad. En las de secano una también sola e inferior, y en castaños, tierras para centeno y tierras yermas; en las viñas dos, primera y segunda, y en los canchales ninguna.

6.- A la sexta pregunta respondieron que en el término ay plantío de castaños, árboles frutales, higueras, algunos olivos, morales, y parras.

7.- A la séptima respondieron que los castaños están en las tierras, que sólo sirven para ellos: los árboles frutales en los huertos, las higueras; olivares, morales y parras, en las viñas.

8.- A la octava pregunta dixeron que los expresados árboles están estendidos por la tierra sin coordinación alguna en los terrazgos que dexan declarados.

9.- A la novena respondieron, que en este lugar su termino e inmediatos, no se usa de estadales, pasos, baras castellanas, ni otra medida para saber la cavida de las tierras más que la de hablarse y entenderse por fanegadas, las que regulan por lo usual y conozimiento práctico de las fanegadas de simiente que en ellas se acostumbra esparcir por la sementera, y saven por experiencia azer otras de igual terreno, extensión y calidad junta con la extensión y especie de simiente para que son aptas, porque la calidad de la tierra y simiente asimismo para que es a propósito haze variar la cavida o causa que la tierra de más substancia en menos terrón sufra más simiente de una misma especie que la que no la tiene igual y sí inferior, cuya regulación de cavidas, queda a la consideración de los labradores y según la misma y a lo que por ellas están reguladas, las tierras, se entiende para las compras, permuta, particiones y demás contratos, que sobre ellas ocurren se han ofrecido y ofrezan subçediendo esto mismo en las huertas, prados de siega, viñas, castaños, olivares, linares, matorrales y robledales, pues aunque en los prados de siega se les da el nombre de peonadas(que es lo que un jornalero siega en un día) se entiende y la regulan por una quarta parte de fanegada de tierra, en donde caven a esparzirse tres zelamines de zenteno; lo mismo se entiende por cada yeguada en huertas, castaños, olivares, linares y zerradas, pues éstas ocupan el terreno en que caven a esparzirse los referidos tres zelamines, a exzepción de las peonadas, se poda en las viñas que en estas solo se contiene el terreno que ocupa un zelamín de zenteno; y que de las fanegadas que se hallan en el término y dexan declaradas estar puestas de arboles frutales, castaños, y zepas, las ocupan con un regular plantío. La fanegada de castañar, ochenta pies de castaños; la fanegada de frutales en huertos, zien pies, por ser de corta extensión; la plantada de zepas en viñas, quatro mil setecientas y zinuenta zepas por estar algo ralas.

10.- A la dézima respondieron que el continente del término de este lugar correspondiente a la Xurisdiccion de Béxar es a su parecer el de zinuenta y seis fanegadas en sembradura de zenteno divididas en esta forma: en castaños de regadío, tres fanegadas; en huertas plantadas de arboles frutales(asimismo de regadío para hortaliza) una fanega; en prados de siega y riego, media fanega; en linares asimismo de regadío fanega y media; en castaños de secano, diez y ocho fanegas; en tierras para zenteno, veinte fanegas; en viñas de primera calidad, dos fanegas; y de segunda, quattro; en prados de secano y otras yermas, seis y en canchales diez fanegas, que componen las referidas zinuenta y seis fanegas.

11.- A la onze respondieron que las especies de frutos que se cojen en el termino son una corta porción de hortaliza y patatas que no alcanza para el consumo de sus dueños; trigo, centeno, lino y linaza, eno, uvas, castañas enjertas y reboldanas, y por lo que respecta a ganado, se crían becerros, zerdos, cabritos, lana y pollos y corderos.

12.- A la doze respondieron que cada fanega del termino en castañares de regadío o secano vien sean abiertos o cerrados de única calidad, produze anualmente en pasto, que es comunal en los abiertos para los vecinos de esta población sean de qualquier Xurisdición, un real; cada fanega en huertos produze en hortaliza veinte reales; cada fanega en prados se siega la misma cantidad; cada fanegada de linar que un año produze trigo y otro lino quando se siembre de trigo produze quatro fanegas de él; y quando de lino dos quarentales y de linaza una fanega; cada fanegada de tierra para centeno que le produze cada nueve años, quattro fanegas dél; cada fanega de viñedo de primera calidad, produze anualmente veinte y ocho cargas de ubas y la de segunda veinte, cada carga de diez arrobas y cada carga produze tres cántaros de mosto; cada fanegada de tierra yerma, un real en pasto y la de canchal, nada.

13.- A la treze dixeron que la fanegada de castaños engertos produze al año vien sean de regadío o secano seis fanegas de castañas, la fanega de arboles frutales en huertos diez reales, cada castaño suelto un zelemín de castaños, cada olivo dos reales y cada higuera un real, cada moral zinco reales.

14.- A la catorze respondieron que el valor regular de los frutos del termino y Xurisdición de Béxar es el de la fanega de castañas, quattro reales, al arrova de fruta un real, la fanega de zevada ocho reales, y la de trigo quinze reales; la de centeno diez reales, el quarental de lino a veinte y dos reales; la fanega de linaza a veinte reales cada becerro por quando se diezma sesenta reales; cada zerro siete reales, cada cabrito ocho reales; la arrova de lana quattro ducados; cada cordero ocho reales; cada pollo un real; cada cántaro de mosto dos reales y medio.

15.- A la quinze respondieron que sobre las tierras y heredades del término, solo se hallan impuestos y pagan los derechos siguientes:

El diezmo a dios y su iglesia, que en la especie de granos se entiende de diez medidas, una, bien sean fanegas, quartillas, zelemines o quartillos, y de zinco, media; en lino de diez quarentales o manadas(porción de lino que se puede coger con la mano), uno; y lo mismo por fanegas en la de linaza; en la fruta y ubas de diez cargas, una; y en los ganados de cualesquier especie que sean de diez uno ,y de zinco medio, y en no llegando a zinco, por cada bezerro veinte y quattro maravedis y por cada caveza de zerda o cabrío seis maravedis, lo que llaman apreçiaduras; el voto del señor Santiago que perzibe la santa iglesia de Compostela que se entiende de cada diez fanegas de grano, una quartilla, de una sola especie aunque se colecten muchas, y que en quanto a los interesados en diezmados, lo son el Ilmo señor Obispo y cavildo de Plasencia, las tercias que percibe el exmo Sr. duque de Béxar, el beneficio curado que posee don Juan Moyano vezino y cura parroquial deste lugar y la fábrica parroquial de esta Xurisdición titulada la de Santa Catalina y que no pueden dar razón a lo que ascienden en cada un año nuestros derechos, por lo que se remiten al testimonio del escribano de rentas dezimales de Béxar en donde se arriendan alzadamente y que no ay tierras otras de diezmo.

16.- A la diez y seis dixeron tienen respondido en la antezedente.

17.- A la diez y siete respondieron que en quanto contiene la pregunta solo ay seis molinos arineros zincos de una sola muela y uno de dos; que muelen al año ocho meses en el término de dicha Xurisdición de Béxar, propios de Pedro Hernández de Chorrillo, Lucía Hernández, María Rexidor, Juan Rexidor, Antonio Garzía Florentino y Joachín Hernández Velloso, administrándolos por sí y los zincos de una sola muela reditúan en cada un año ocho fanegas de trigo; y a Lucía Hernández onze, el suio por tener dos muelas.

18.- A la diez y ocho pregunta respondieron que en el termino de este expresado lugar no ay esquilmo, ni esquileo particular alguno, que se arriende para los ganados lanares que en él pastan, y tienen sus vecinos, pues cada uno esquilma y esquilea los suios en su casa.

19.- A la diez y nueve dixeron que en término de este lugar y Xurisdicción de Béxar ay divertidas (apartadas, lejanas) zinuenta y ocho pies de Colmenas propias; quarenta y quatro de Joseph Canchal, seis de Alonso Sánchez Colmenar, ocho de Francisco Sánchez Colmenar.

20.- A la veinte respondieron que las especies de ganado que ay en el termino son machos y mulas mulares, su número nueve cabezas, caballos, treinta y seis; menores de caballería, diez; todos los que se mantienen en término de este lugar y asimismo ay dos piaras de ganado lanar y algunas cabras, la una piara propia de Alonso Garzía de Santos, su número trescientas cabezas; y de cabrío, zinuenta.

Otra de Alonso de la Renta, su número, ziento y zinuenta y de cabrío, otra zinuenta; y que la piara de Alonso Santos sale a inbernar fuera y la otra se mantiene todo el año en término de este lugar.

Y asimismo ay otras dos de ganado vacuno, propias, la una de Fernando Rexidor Flores, su número entre chicas y grandes el de ziento ochenta y seis.

Otra de Don Fernando de Santos presbítero, su número de setenta; que unas y otras solo se mantienen quattro meses dentro de los límites de este lugar y los ocho restantes en dehesas arrendadas. Que también ay catorze bueyes para el cultivo de las tierras y trescientas cinquenta cabezas de ganado de zerda que pastan en término de este lugar en diferentes piaras chichas guardándolas y cuidándolas sus respectivos dueños.

21.- A la veinte y una respondieron que el número de vezinos de que se compone esta población y barrios de la Xurisdicción de Béxar, es (inclusas dos casas de eclesiásticos y diez y siete viudas) el de ziento y quarenta.

22.- A la veinte y dos dixeron que el número de casas avitables que ay en dicha Xurisdicción es el de ziento treinta y ocho, y quattro arruinadas, y que aunque son de señorío, no tienen sobre su suelo carga alguna, local a excepción de los zensos, o cargas de misas que cada dueño las haya querido imponer.

23.- A la veinte y tres respondieron que este Conzexo no tiene más Propios que el castañar titulado el de Conzexo, y el de el Exido; las dos tierras de la fuente Diana, la casa de Conzejo, fragua y casilla que por un quinquenio reditúan seiscientos reales, los que se invierten en gastos prezisos de Conzexo como resulta de las quentas a que se remiten.

24.- A la veinte y quattro respondieron no tienen ni usan de arbitrio alguno ni para ello tienen facultad, pues aún la sisa que les produze la taberna (que por un quinquenio serán dos mil reales anualmente) trescientos la Carnicería; la Alcabala del diezmo, ochenta y las

vañaduras ochenta y ocho reales todo se invierte en los gastos prezisos del Conzexo y con espezialidad para pagar la sisa, según resulta de las quentas entregadas a que se remiten.

25.- A la veinte y zinco respondieron que los Gastos, que regulan y anualmente satisfaze este común, ascienden a tres mil reales como por menor resulta de las expresadas quentas y por no alcanzar los propios, se reparte por vezinos.

26.- A la veinte y seis respondieron, que los réditos de los zensos redimibles que satisfaze este común ascienden a corta differenzia a doscientos zinuenta y dos reales a saber: doscientos y diez reales al vinculo que goza don Juan López de Hontiveros, Corredor y vezino de la villa de Béxar, por el príncipal de siete mil reales; treinta reales que se pagan al convento de trinitarios descalzos del lugar de Hervás, por el principal de mil reales y doze a la cofradía de Animas de la iglesia de santa Catalina de este lugar, por el príncipal de quatrocientos, todos los que se cargaron sobre los propios, para satisfacer varios atrasos con que se hallava el Común.

27.- A la veinte y siete respondieron que este pueblo y Xurisdición de Béxar, satisfaze anualmente a S.M., que dios guarde, en la tesorería de Bexar, quattrocientos reales por razón de servicio ordinario y extraordinario y su quinze al millar.

28.- A la veinte y ocho dixerón que en este pueblo no conozan más alaxas enaxenadas de la real corona que las que dexan declaradas en la segunda pregunta y las reales terzias, en diezmos propias del Exmo duque de Véxar, cuio producto anual no saben por lo que tienen manifestado en la quinze.

29.- A la veinte y nueve respondieron que de quanto contiene la pregunta solo ay ocho mesones propios de Juan Amigo, mayor en días, Juan Piñeros, Antonio Martín del Abrigo, Isabel González y Juan Amigo menor; quienes los administran por sí y consideran les reditúa cada uno a los tres primeros, a quinientos reales. El de Isabel quattrocientos, y a Juan Amigo, menor, trescientos. Los otros tres que están arrendados a Manuel Amigo, Juan Sánchez Rico, y a Juan Amigo, mozo, y son propios el uno de Juan Amigo mayor, otro por mitad de Fernando Flores Rengifo y Santos Gómez Renxifo, y el otro de Bernardo Gómez, regulan de utilidad, a sus dueños en propiedad cada mesón a zinuenta reales y a cada arrendatario, quarenta, por ser mesones de corta entidad.

Que no ay casa taverna determinada, pues aunque ay abasto este se vende en la casa del postor. Que ay una casilla que sirve de carnicería propia del Conzejo, que no reditúa cosa alguna

Una tienda de Buhonería, propia de Francisco Miña, a quien consideran de utilidad anual en ella, trescientos reales, y asimismo ay dos puentes de piedra en este lugar y Xurisdición de Bexar que no tienen contribución por el paso por lo que no reditúan.

30.- A la treinta dixerón que en esta Xurisdición no tienen hospital.

31.- A la treinta y una respondieron sólo ay un administrador del tabaco, por menor, naipes, y pólvora del partido de Baños, don Joseph Rodríguez Valdés, a quien reputan de utilidad, tres mil seiscientos reales.

32.- A la treinta y dos dixerón ay en este pueblo en Xurisdición de Béxar, un escribano Mathías Sánchez Pérez, a quien reputan de utilidad anual ochocientos reales. Un maestro de primeras letras, Juan Muñoz, a quien consideran de utilidad, seiscientos sesenta

reales. Un zirujano sangrador, Manuel Luis de Aguilar, con el asignado de mil doscientos reales en esta Xurisdición. Un sacristán secular Pedro Sánchez Colmenar, con la de setezientos reales. Un boticario, Bernardo Gómez del Castillo, con la de mil reales. Tres arrieros con una caballería cada uno y lo son Francisco Miña, Fernando Romero, y Juan González de la Torre, a quienes y a cada uno contemplan les queda de utilidad anual quinientos reales cada uno con sus personas, revajados los gastos de manutención suia y sus cavallerías. Un alguazil, Antonio Moreno con la utilidad de sesenta y seis reales.

33.- A la treinta y tres respondieron que en este pueblo y Xurisdición de Béjar ay quarenta y seis texedores de lienzos, que los son Francisco Amigo, Juan Amigo, Joseph Canchal, Agustín Gómez, Juan Piñeros, con un ofizial, Franzisco Canchal, Juan Rico, Bernardo Gómez con un hijo ofizial, Pedro Luis, Francisco Cuevas, con un ofizial, su hijo, Manuel Sánchez, Pedro González, Juan Domínguez, Juan de Granada, Francisco Sevillano, Diego Díaz, Vizente Domínguez, Manuel Alvarez, Juan Sánchez Colmenar, con un hijo oficial, Diego Muñoz, con su hijo ofizial, Francisco Campo, Francisco del Vado, Antonio García, Pedro García, Pedro Hernández con su hijo, Francisco Rexidor, Juan Domínguez Sargento, Joseph Romero con su hijo, Joseph del Vado, Franzisco Muñoz, Pedro Sánchez Colmenar, con un ofizial, Juan Domínguez, de Franzisco, Juan López, Jazinto Clemente, Alonso González, Juan del Vado, Sebastián Iglesias, Franzisco López, Franzisco Iglesias, Manuel López, Franzisco Domínguez, Franzisco González, Jerónimo Oliva y Alonso Iglesias, a quienes consideran de jornal diario, y por zien días útiles al año, real y medio a cada uno y lo mismo a los oficiales.

Un cardador Alexandro Escaray, a quien por todos los días del año, exceptuando las fiestas, regulan de jornal diario, dos reales; Herradores Albéitares, tres, Manuel Amigo, Juan Amigo y Franzisco Sánchez Montero, a quienes en este ofizio consideran de jornal diario, un real y por todo el año; dos herreros Juan Mansilla y Manuel Santiago, a quienes contemplan de jornal diario un real, por todo el año a cada uno; calderero uno, Franzisco Izquierdo, con el Jornal diario de real y medio, por el mismo tiempo; uno Bartolomé Domínguez, con un jornal diario de un real por todo el año. Maestro de obra prima dos, uno de nuevo, Blas Castillejo y el de viexo de Navia, sin ofiziales, ni aprendizes; al primero consideran de jornal diario dos reales y por ziento y ochenta días al año y al segundo medio real por los mismos días. Ignazio Freitas con el jornal de dos reales por doscientos días útiles de su ofizio de carpintero. Un ofizial de tabla, Franzisco Muñoz con el de tres reales diarios todo el año menos la quaresma. Que ay zinco molineros cuios nombres y utilidades dexan declaradas en la diez y siete pregunta.

34. A la treinta y quatro dixeron que de quanto contiene la pregunta sólo ay dos obligados, uno del abasto de carnes, Juan Martín de la Torre, quién en el año presente en lugar de ganar, pierde más de trescientos ducados. El abastecedor de vino, Diego Díaz, consideran que asimismo pierde con su obligación por lo que ni a uno ni a otro se atreven a regular utilidad.

35.- A la treinta y cinco pregunta dixeron ay siete jornaleros de arado cada uno con su yunta a quienes consideran de Jornal labrando sus haciendas y las axenas ziento y veinte días útiles al año, a zinco reales y asimismo ay treinta y ocho jornaleros de azada a quienes regulan por ziento y ochenta días útiles, dos reales de jornal diario, por no dárseles más que una comida al día.

36.- A la treinta y seis dixeron ay solo tres pobres de solemnidad, María Garzía, y dos Isabeles, ambas Corchonas de apellido, vien entendido que los más lo son por lo corto de sus haveres.

37.- A la treinta y siete respondieron no ay individuos que tengan embarcaciones en la mar ni de los que la pregunta expresa.

38.- A la treinta y ocho dixeron ay en este lugar y Xurisdición de Béxar, zinco eclesiásticos, don Juan López de Rivera, y Moyano, don Juan López, su sobrino, don Estevan Sánchez Colmenar, don Fernando de Santos y don Francisco Tostado.

39.- A la treinta y nueve respondieron no ay en este pueblo convento alguno de relixiosos, ni relixiosas.

40.- A la quarenta pregunta, dixeron que S.M. no tiene en este pueblo ni Xurisdición referida, renta o finca que no corresponda a las generales y provinciales que devén extinguirse.

Todo lo qual los expresado alcaldes, rexidores, escribano, expertos y peritos expresaron y dixeron ser la verdad y lo que alcanzan según se leal saber y entender, so cargo del juramento qu llevan hecho y se les recivió en cada uno de los tres días en que se executó esta dilixenzia y en ella siéndolas leyda con su merzed Santos Gómez Rexifo, Sebastián Hernández García, Juan Sánchez Colmenar, y Mathías Sánchez Pérez, y por los demás que no supieron lo firmó Juan Martín de Ayuso testigo de este acto, al que se halló presente don Juan López Masedo cura rector de este pueblo y Xurisdición de Béxar y en fee de todo ello yo el escribano y expresaron ser heredad el dicho Franzisco Flores Renxifo de sesenta años, Franzisco de la Renta de treinta y seis años, Juan Martín, de edad de zinquenta y dos años, Fernando Garzía de Santos, de edad de veinte y cinco años, Mathías Sánchez Pérez de sesenta, Juan Sánchez Colmenar, de sesenta y quatro, Alonso Santos de zinquenta y siete, Joachín Hernández Velloso de sesenta y dos, unos y otros poco más o menos de todo lo qual yo el escribano público doy fee.

Joseph Miguel Zaonero de Robles

Francisco Florez Renxifo

Fernando Santos Francisco de la Renta Flores

Juan Sánchez Colmenar

Mathías Sánchez Perez

Joachín Hernández Velloso, testigo

y por los que no supieron Juan Martín de Ayuso Ante mi Joseph de Astola.

Declaración de Utilidad de Ganados.

E luego in continentí yo el escribano hize saber y notifiqué al auto de arriva como en el se contiene a Juan Sánchez Colmenar de Francisco, Fernando Rexidor, Joachín Hernández Velloso, y Alonso de Santos, peritos todos quattro nombrados por su merzed quién recibió juramento de todos quattro y de cada uno por sí, según se requiere prometieron dezir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado y siéndolo al thenor del auto que antecede dixeron, que aunque apunto fixo no es dable liquidar las utilidades que cada caveza de ganado.

Según su expezie dexan a sus dueños, pues esta varía según varían los años, proporción, abundancia y escasez de sus pastos, más o menos manexo de caudal de los dueños, con todo por cumplir con el auto antezedente haciendo una regulación prudencial

según la estación de los tiempos, escasez de pastos, en este lugar arreglada a lo que han oído a diferentes ganaderos, contemplan que cada caveza de ganado vacuno dejará en cada un año de utilidad a sus dueños, veinte reales, siendo de paso y a este respecto los añoxos y herales, regulando tres herales, o heralas, por dos reses, y dos añoxos por una de ley de vaquería; cada res de cabrío que son diez regulando las de dos años, tres por dos y las de año dos por una, la misma cantidad, cada res de ganado de cerda, quinze reales, reputando zinco cabezas de sobre año, por una res, y diez antes de cumplir el año; cada caveza de ganado lanar o res, reputando las de dos años, tres por dos, y las de año dos por una, dos reales y medio, cada caballo de carga o macho mular exceptuando los de los arrieros que quedan declarados dexan de utilidad en cada un año, ziento y zinuenta reales, cada caballería menor, zinuenta sirviendo los más solamente para acarrear los frutos y la convenienzia de andar a caballo con el grave conste de mantenerlos. Cada pie de colmena les pareze podrá dexar a sus dueños utilidad en cada un año cada una dos reales, que es lo que pueden dezir so cargo del juramento que llevan hecho en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron los que supieron con su merzed declararon ser de edad, el dicho Juan Sánchez Colmenar, de Franzisco, de sesenta y quatro años, Fernando Rexidor de edad de zinuenta años, Alonso Santos de zinuenta y siete, y Joachín Hernández Velloso de sesenta y dos años, todos poco más o menos, de que yo el escribano doy fee.

Joseph Miguel Zaonero de Robles
Joachín Hernández Velloso

Juan Sánchez Colmenar

Ante mi Joseph de Astola.

Declaración de la porción Colónica.

En el lugar de Baños a ocho días del mes de agosto de mil setecientos zinuenta y dos años, yo el escribano notifiqué e hize saber el auto antecedente a Juan Sánchez Colmenar de Francisco, Fernando Rexidor Flores, Joachín Hernández Velloso y Alonso Sánchez de Santos, peritos nombrados ,quienes dixerón están promptos a cumplir con su tenor y con efecto su merced les tomó y recibió juramento a todos quattro, y a cada uno de por sí, que lo hicieron según se requiere, prometieron decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado y siéndolo al tenor del capítulo diez y ocho de la Real Instrucción que les fue leído y mostrado dixerón que las propiedades del término y Xurisdiccion de Béxar todas se labran por sus dueños por medio de sus criados a excepción de las de la Capellanía de Thoribio García que goza don Franzisco Tostado, que suele arrendarlas, pero porque acaecerá algún día arrendarse, otras hallan que la renta que se paga por cada fanega de castañar a los dueños eclesiásticos es doze reales por cada fanega en huerto; en huerto por cada fanega, veinte; por cada fanega de linar, diez reales; por la de viñedo de primera calidad, zinuenta reales y por la segunda, treinta; y por la de prado de siega, quinze reales, que es lo que saven y pueden dezir so cargo del juramento, que llevan hecho, en que se afirmaron con su merzed, declararon ser de hedad el dicho Juan Sánchez Colmenar de sesenta y quattro años y el dicho Alonso García de Santos de hedad de zinuenta y siete años, Joachín Hernandez Velloso de sesenta y Fernando Rexidor Flores de zinuenta años, todos poco más o menos de todo lo qual yo el escribano doy fee.

Joseph Miguel Zaonero de Robles

Juan Sánchez Colmenar

Joachín Hernández Velloso

Ante mí Joseph de Astola.

Trascipción: Pablo Vela Jiménez, mayo 2002